



CUT: 107175-2016

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 736 -2017-ANA-AAA-CH.CH

Ica, 21 AGO 2017

VISTO:

El expediente administrativo signado con registro CUT N° 107175-2016, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra la empresa Agroindustrias Santa Martha E.I.R.L., con RUC N° 20466252698, representada por el señor Dagoberto Martín Alonso Lainez Díaz, identificado con DNI N° 07869581, instruido ante la Administración Local de Agua Río Seco; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, en ejercicio de las facultades de supervisión y fiscalización de los recursos hídricos subterráneos del Valle de Ica, se realizó una inspección ocular con fecha 27.07.2016, al pozo tubular IRHS-11-05-06-712, ubicado en el sector Santa Fe de Lanchas, distrito de San Andrés, provincia de Pisco y departamento de Ica, en mérito a la Notificación N° 064-2016-ANA-AAA-CH.CH/SDARH. En la diligencia, se constató que el señalado pozo se encuentra en estado Utilizado, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 380,261 mE – 8'477,154 mN; tubular de 0.50 m de diámetro, con tubería de descarga de 6" de diámetro; está equipado con motor eléctrico marca SIEMENS de 20 HP, bomba tipo turbina vertical marca Berkeley Pump; no cuenta con caudalímetro. El pozo está cercado con palos y alambre de púas como medida de

protección. El recurso hídrico es utilizado para el cultivo de granada. En mérito a ello, se emitió el Informe N° 57-2016-ANA-AAA-CH.CH/SFRHSVIPVL/EJGT, y el Informe N° 076-2016-ANA-AAA-CH.CH/SFRHSVIPVL/OFHP, que dan cuenta de la inspección realizada, además, señalan que la empresa Agroindustrias Santa Martha E.I.R.L., no cuenta con derecho de uso de agua otorgado sobre el pozo inspeccionado, por lo que recomiendan remitir el expediente a la Administración Local de Agua Río Seco, a fin de iniciar las acciones respectivas;

Que, mediante Notificación N° 064-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA-RIO SECO, de fecha 03.04.2017, la Administración Local de Agua Río Seco, comunicó el inicio formal del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la empresa Agroindustrias Santa Martha E.I.R.L., por el uso del agua subterránea proveniente del pozo IRHS-11-05-06-712, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 380,261 mE – 8'477,154 mN, en el sector Santa Fe de Lanchas, distrito de San Andrés, provincia de Pisco y departamento de Ica, sin el derecho de uso correspondiente. Este hecho está tipificado como infracción en materia de recursos hídricos, de acuerdo al numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "a" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días, a fin de que se realice el descargo respectivo;

Que, mediante escrito de fecha 17.04.2017, el señor Dagoberto Martín Alonso Lainez Díaz, Gerente de la empresa Agroindustrias Santa Martha E.I.R.L., presentó el correspondiente descargo, solicitando que sea exonerado del Procedimiento Administrativo Sancionador, toda vez que el uso del agua es factible de regularizar de acuerdo con lo establecido por el decreto supremo N° 007-2015-MINAGRI, y que si bien no cuenta con el derecho para el uso del agua, esto obedece a que el plazo que concedía el citado decreto Supremo ya expiró y no fue ampliado; no existía profesionales que elaborarán los estudios para regularizar los derechos y los onerosos honorarios que exigían dichos profesionales. Señala que lo señalado no se condice con el Principio de Simplicidad, dada la excesiva onerosidad del trámite y que el pozo materia del presente arroja un caudal de 3.5 l/s. Sostiene que en mérito a ello, se debe asumir que el suscrito ha actuado apegado a sus deberes, dada su voluntad e intención de regularizar. Por lo tanto, considera que la imputarle la infracción señalada, carece de licitud, ya que el pozo es susceptible de regularización;

Que, mediante Informe Técnico N° 089-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS.AT/HHSC, la Administración Local de Agua Río Seco, señala que la infracción atribuida a la empresa está referida al uso del agua sin el derecho correspondiente, y en mérito a la inspección ocular realizada con fecha 27.07.2016, dicha conducta infractora ha sido acreditada. En ese sentido, concluye que la empresa, ha incurrido en la infracción en materia de recursos hídricos tipificada por el numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, que señala como infracción "... 1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso", concordante con el literal "a" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que dispone que son infracciones en recursos hídricos "... a. Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Administrativa del Agua". En ese sentido recomienda, sancionar a la señalada empresa, como titular del pozo;

Que, para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

General, que señala “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción”. Asimismo, de acuerdo al numeral 278.2 del artículo 278° de citado reglamento, que señala los criterios de calificación y la evaluación técnica respectiva, se ha verificado lo siguiente:

Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Muy Grave	Grave	Leve
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado afectación o riesgo a la salud de la población			
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Se considera, los costos evitados a fin de contar con la licencia para el uso del agua subterránea; Se debe considerar el fin económico del uso del agua, y los beneficios obtenidos por la actividad productiva, aun cuando éstos no hayan sido determinados;		X	
c)	La gravedad de los daños generados	No se han determinado daños materiales ocasionados por la infractora;			
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Se considera la afectación al Acuífero de Lanchas;		X	
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	No se han determinado			
f)	Reincidencia	No se ha verificado			
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	En este caso el Estado no incurría en gastos			

Conforme a ello y, la infracción se califica como GRAVE. Es así que se deberá sancionar con la imposición de una multa de 2.50 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT) vigentes a la fecha de pago, según el numeral 279.2 del artículo 279° del precitado Reglamento, al haberse configurado la infracción imputada;

Que, de los descargos realizados, se advierte que no se justificaría el archivamiento del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, toda vez que, la conducta infractora ha sido debidamente acreditada mediante la inspección ocular realizada con fecha 27.07.2016, siendo que no se ha verificado derecho alguno otorgado a la empresa infractora sobre el pozo tubular IRHS-11-05-06-712, por lo que no se ha desvirtuado la conducta imputada. En ese sentido, al haberse acreditado la responsabilidad administrativa de la infractora, corresponde a esta Autoridad emitir el acto administrativo que disponga sancionar a la empresa Agroindustrias Santa Martha E.I.R.L.;

Que, mediante Informe Legal N° 1977-2017-ANA-AAA-CH.CH-UAJ/HAL, la Sub Dirección de la Unidad de Asesoría Jurídica concluye que se debe sancionar a la empresa Agroindustrias Santa Martha E.I.R.L.;

Que, estando a lo expuesto, contando con el visto de la Sub Dirección de la Unidad de Asesoría Jurídica; y, de acuerdo a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIÓNAR a la empresa Agroindustrias Santa Martha E.I.R.L., con RUC N° 20466252698, representada por el señor Dagoberto Martín Alonso Lainez Díaz, identificado con DNI N° 07869581, con una multa equivalente a 2.50 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT) vigentes a la fecha de pago, por utilizar agua subterránea proveniente del pozo tubular IRHS-11-05-06-712, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 380,261 mE – 8'477,154 mN, en el sector Santa Fe de Lanchas, distrito de San Andrés, provincia de Pisco y departamento de Ica, sin el derecho de uso de agua correspondiente, infringiendo el Artículo 120° numeral 1 de la Ley N°29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el Artículo 277°, literal "a" de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER que el importe de la multa deberá ser depositada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174-ANA-MULTAS, concepto multas por infracción de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR de la presente resolución a la empresa Agroindustrias Santa Martha E.I.R.L., poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Río Seco de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha.

Regístrese, notifíquese y publíquese.



ING. JORGE JUAN GANOZA RONCAL
Director
Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chincha